pailas, fondos, envases, cubillas y demás útiles necesarios para fundar dichos establecimientos.

2ª El derecho de traspasar parte ó el todo de esta concesion con anuencia del Gobierno.

3ª Exencion del servicio militar á los operarios ocupados en la fábrica, excepto en los casos de guerra interior ó exterior.

4ª Si un año después de esta fecha no hubieren dado principio los trabajos, á lo menos de una de estas fábricas, el presente será nulo, de ningún valor ni efecto.

5ª Las cuestiones que se susciten entre los concesionarios y la Administracion pública nunca podrán ser materia de intervencion extranjera, debiéndose toda dificultad resolver por los tribunales de la República.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Junio de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.— Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Carteras de Guerra y Marina y Hacienda y Comercio, José de J. Castro.

Núm. 1301.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República.

Considerando: que es de toda necesidad, para el mas pronto despacho de los negocios de la Administracion pública, establecer un régimen interior en el Consejo de Ministros Secretarios de Estado, para que conforme á la ley que determina los negocios que corresponden á cada una de las Secretarías, puedan desempeñar sus atribuciones y hacer efectiva la responsabilidad que les impone la dicha ley.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado,

HE RESUELTO:

Art. 1º Ninguna peticion, cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirijirse al Presidente de la República sino por el

órgano del Secretario de Estado, á cuyo Despacho corresponda, el cual es responsable personalmente de su expedicion.

Estas peticiones pasarán al oficial mayor de cada Secretaría, el que en el respaldo de ella anotará el resúmen de su contenido, y las colocará por su orden en la Cartera del Ministro.

Art. 2º Cada Ministro Secretario de Estado dará una audiencia pública por semana, para determinar los asuntos de sus respectivos ramos, y recibirá además todas las peticiones y quejas dirijidas al Presidente en todo el resto de la semana.

Art. 3º Las audiencias se fijarán como sigue:

El lunes, conforme al artículo 6 de la ley que determina los negocios de las Secretarías de Estado, se reunirán los Secretarios en Consejo, presidido por el Presidente de la República, no solo para dar cuenta de los negocios graves que ocurran y en que haya ó pueda haber relacion entre dos ó más Secretarios, para evitar toda confusion, sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República y el estado de sus respectivos Despachos.

El martes darán audiencia los Secretarios de Estado de Relaciones Exteriores y el de Justicia é Instruccion Pública.

El miércoles, el de lo Interior y Policía.

El jueves, el de Hacienda y Comercio.

El viernes, el de Guerra y Marina.

El sábado volverán á reunirse en Consejo para los fines arriba indicados, y dar cuenta de los negocios recibidos durante la semana; ésto sin perjuicio de las reuniones á que den lugar los asuntos extraordinarios ó de urjente despacho, en cuyo caso el Presidente de la República, sea de oficio ó á requerimiento de uno ó mas de los Ministros, convocará el Consejo, fijando el dia y hora.

Art. 4º Las audiencias empezarán á las diez de la mañana, en los lugares siguientes:

Las del Consejo, en la sala de Gobierno, las cuales no podrán ser interrumpidas; y ninguna persona, cualquiera que sea su rango, podrá introducirse en ella sin haber obtenido antes la licencia de hacerlo.

Las de los Ministros, en particular, cada uno en su respectico Despacho, en donde deberá entrarse con todo el respeto y moderacion debidos á su rango.

Art. 5º Ningún Secretario de Estado podrá faltar á las audiencias sino por una causa legal, y en este caso deberá ha-

cerlo saber al Presidente de la República antes de la hora de la audiencia, sea por escrito ó por medio de un empleado de su Secretaría.

Art. 6º Cada Secretario de Estado hará el análisis del asunto que presente, tiene la iniciativa en el voto que someta sobre las materias de su respectivo Despacho y debe dar al Consejo, cuando éste lo exija, todos los informes y aclaraciones convenientes.

Art. 7º El Secretario de Estado de lo Interior y Policía llevará un registro en que redactará, para comunicar á los otros Secretarios de Estado y demás funcionarios, los decretos y deliberaciones que acuerde el Ejecutivo en conformidad de las leyes y actos del Cuerpo Legislativo, y los procesos verbales de las audiencias en el que firmará el Presidente de la República con todos los Ministros.

Art. 8º En las sesiones del Consejo se someterán los asuntos en el orden siguiente:

1º Los que interesan la seguridad interior ó exterior del Estado, el orden Constitucional y la tranquilidad pública.

2º Los relativos á la ejecucion de las leyes y decretos del Congreso.

3º Las denuncias contra los funcionarios públicos por fraude, dolo ó neglijencia.

4º Lo que concierna á las relaciones diplomáticas.

5º Las comunicaciones de los tribunales de justicia.

6º Todo lo concerniente á las Asambleas primarias, Gobernadores civiles, Juntas de fomento y Ayuntamiento.

7º Los negocios del fisco.

8º Peticiones de empleos, ascensos y retiros.

9º Lo relativo á la policía así urbana como rural.

10. Lo que concierna á la instruccion pública.

Este orden se observará sin perjuicio de los negocios urgentes en los casos que el Consejo ordene antelacion.

El presente Reglamento, que deberá tener su ejecucion desde el dia 1º de Julio entrante, será impreso, publicado y circulado á diligencia del Secretario de Estado del Despacho de lo Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital á 17 de Junio de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de lo Interior y Policía, Pedro T. Garrido.— Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pú-

blica, encargado de la Guerra y Marina, José de J. Castro.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, J. M. Glas.

Núm. 1302.—RESOLUCION del Ministro del Interior aclarando el sentido del artículo 3º de la Concesion para la limpieza del puerto. (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ministerio de Interior y Policía.

Vista la solicitud que antecede y el artículo 3º de la Concesion á que se refiere.

Considerando: que la mente del Gobierno ha sido conceder un cuatro por ciento sobre el valor total de cada liquidacion de los derechos que se causen por las aduanas de Santo Domingo y Puerto Plata,

HE RESUELTO:

Declarar que el sentido que debe darse al artículo 3º es, que la Compañía cobre un cuatro por ciento sobre el valor total á que ascienda cada liquidacion de derechos de importacion y exportacion, debiendo este pago verificarse invariablemente en moneda de plata ú oro.

Dada en Santo Domingo á los 18 dias del mes de Junio de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.— El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía &, Pedro T. Garrido.

Núm. 1303.—RESOLUCION del P. E. concediendo término á los concesionarios de la línea de vapores correos Norte americanos para cumplimentar lo estipulado en el artículo 2º de la Concesion. (2)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República.

Considerando: que por el artículo 2º del contrato celebra-

---

(1) V. núm. 1299.

(2) V. núm. 1123.